

AMPARO EN REVISIÓN: R.A. 124/2015

QUEJOSA: *****

RECURRENTE: LA MISMA.

**MAGISTRADO PONENTE: F. JAVIER
MIJANGOS NAVARRO.**

**SECRETARIO: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ
VITE.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, correspondiente a la sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O S; para resolver los autos del expediente **R.A.-124/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto *****
***** , en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo indirecto 1044/2015.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** *****,
***** *****, a través de su representante, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos que se transcriben a continuación:

“...III. AUTORIDADES RESPONSABLES: - - - 1. Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE). - - - 2. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de la COFECE. - - - 3. Servidores públicos de la COFECE que llevaron a cabo la visita de verificación en el domicilio de la ***
***** ** ***** (**), ordenada por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante oficio número COFECE-AI-2015-026, que sustrajeron información confidencial entre abogado y cliente: - - - i) *****
***** ***** , Director de Área de la Dirección**

General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas

Absolutas de la COFECE. - - - ii) *****

*********, **Directora de Área de la Dirección**

General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas

Absolutas de la COFECE. - - - iii) *****,

Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas

de la COFECE. - - - iv) *****

*********, **Directora de Área de la Dirección General de**

Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas

de la COFECE. - - - v) *****

*********, **Subdirectora de Área de la Dirección General**

de Investigaciones de Prácticas Monopólicas

Absolutas de la COFECE. - - - vi) *****

*********, **Subdirector de Área de la Dirección General**

de Investigaciones de Prácticas Monopólicas

Absolutas de la COFECE. - - - vii) *****

*********, **Subdirector de Área de la Dirección General**

de Investigaciones de Prácticas Monopólicas

Absolutas de la COFECE. - - - viii) *****

*********, **Subdirector de Área de la Dirección General de**

Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas

de la COFECE. - - - ix) *****, **Subdirector**

de Área de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE. - - - x)

****** , Subdirectora de Área de la*

*Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE. - - - xi) ******

****** , Subdirectora de Área de la*

*Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE. - - - xii) ******

****** , Subdirectora de Área de*

*la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE. - - - xiii) ******

****** , Subdirectora de Área de la*

*Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE. - - - xiv) ******

***** , Director de Área de la Dirección*

*General de Investigaciones de Mercado de la COFECE. - - - xv) ******

*Subdirector de Área de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la COFECE. - - - xvi) ******

*, Director de Área de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la COFECE. - - - xvii) ******

Subdirector de Área de la Dirección General de Inteligencia de Mercados de la COFECE. - - - xviii)

******* ***** *******, **Director de Área de la Oficina de Coordinación de la COFECE.**”

“IV. NORMAS GENERALES, ACTOS Y OMISIONES QUE SE RECLAMAN: - - - 1. De la Autoridad Investigadora de la COFECE se reclama: - - - a. El conocimiento y acceso a las comunicaciones privadas y confidenciales entre la quejosa y la ** A, con motivo de que fueron glosadas al expediente IO-004-2015 tras su ilegal obtención y reproducción en la visita de verificación realizada el 26 de marzo de 2015, en el domicilio de su cliente, ordenada por ella misma en el oficio número COFECE-AI-2015-026 de fecha 25 de marzo de 2015. - - - 2. Del Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE se reclama: - - - a. El conocimiento y acceso a las comunicaciones privadas y confidenciales entre la quejosa y la *, con motivo de que fueron glosadas al expediente IO-004-2015 tras su ilegal obtención y reproducción en la visita de verificación realizada el 26 de marzo de 2015 en el domicilio de su cliente, ordenada por la autoridad Investigadora de la COFECE en el oficio número COFECE-AI-2015-026 de**

*fecha 25 de marzo de 2015. - - - 3. De todos y cada uno de los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica que llevaron a cabo la visita de verificación, se reclama: - - - a. La violación del privilegio de confidencialidad y secreto profesional de las comunicaciones privadas y confidenciales de prestación de servicios legales profesionales entre la quejosa y la ***, con motivo de su ilegal obtención y reproducción en la visita de verificación llevada a cabo el 26 de marzo de 2015 en el domicilio de la **A ordenada por la autoridad Investigadora de la COFECE en el oficio número COFECE-AI-2015-026 de fecha 25 de marzo de 2015 - - - 4. De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, se reclaman todos y cada uno de los efectos y consecuencias jurídicas y materiales que deriven de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, de todos y cada uno de los actos reclamados.”*

SEGUNDO. Derechos violados. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 5, 14, 16, 17, 20, 28, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 11, 21 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; no se señaló tercero interesado y, narró los antecedentes del caso.

TERCERO. Admisión y trámite del amparo. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Octavo de Distrito en el Distrito Federal y, por auto de veinticuatro de abril de dos mil quince radicó la demanda con el número de expediente 814/2015.

En el mismo acuerdo el secretario encargado del despacho se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer de la demanda, declinando la competencia correspondiente a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República en turno, por lo que decretó la remisión de los autos del referido juicio.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, ordenó registrar la demanda bajo el número de expediente 1044/2015 y aceptó la competencia declinada.

CUARTO. Resolución del juicio de amparo. Seguidos los trámites correspondientes, por sentencia de veintiséis de agosto de dos mil quince, el juzgador resolvió:

“ÚNICO.- Se sobresee en el juicio de amparo por las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia.”

QUINTO. Interposición y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa, por conducto de sus autorizados, interpuso recurso de revisión; el escrito de agravios se presentó el once de septiembre de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región.

SEXTO.- Trámite ante este Tribunal. Por auto de Presidencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó su registro bajo el número R.A.-124/2015, y lo **admitió** a trámite.

Por su parte, las autoridades responsables de la Comisión Federal de Competencia Económica, por conducto de sus delegados, interpusieron recurso de revisión adhesiva, la cual se admitió mediante auto de cinco de octubre de dos mil quince.

Turno. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, fueron turnados a la Magistrada titular de la ponencia "B", para la formulación del proyecto respectivo, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil quince.

En sesión de once de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este órgano colegiado acordó desechar el proyecto y **retornar** el asunto a la ponencia "C" de este mismo Tribunal.

En sesión de catorce de enero de dos mil dieciséis, se ordenó dejar en lista la resolución del recurso, toda vez que el Pleno de este órgano colegiado advirtió la posible actualización de una causa de improcedencia, en consecuencia, por acuerdo de la misma fecha se ordenó dar vista a la parte quejosa, ahora recurrente, a efecto de que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de la misma anualidad, la parte recurrente dio contestación a la vista antes indicada, mismo que se tuvo por recibido en auto de presidencia de

veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el que se ordenó la devolución del recurso al Magistrado ponente para los efectos precisados en proveído de once de diciembre de dos mil quince.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo sexto, 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad a lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que señala el inicio de funciones de este órgano colegiado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO.- Legitimación. El recurso de revisión es interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de la quejosa *****

**** ***** , quien lo interpone por conducto de sus autorizados (en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo) **** ***** y ***** personalidad reconocida por la *a quo* en auto de treinta de abril de dos mil quince, que obra en la foja trescientos uno y trescientos dos del expediente de amparo que se revisa.

La **revisión adhesiva** también fue interpuesta por **parte legítima**, ya que la hacen valer todas las autoridades señaladas como responsables de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de sus delegados **** ***** y ***** , a quienes la juez del conocimiento les reconoció tal carácter en auto de veinticuatro de julio de dos mil quince (foja cuatrocientos del expediente de amparo).

TERCERO. Procedencia. El recurso en revisión es procedente al actualizarse expresamente el supuesto establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se interpone contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional; asimismo, la revisión adhesiva resulta procedente con fundamento en el artículo 82 del propio ordenamiento.

CUARTO. Oportunidad. La interposición del medio de defensa principal fue oportuna, en razón de que la sentencia que constituye la resolución recurrida fue notificada a la recurrente el veintisiete de agosto de dos mil quince, diligencia que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintiocho, por lo que el término correspondiente inició el treinta y uno de agosto, debido a que los días veintinueve y treinta fueron sábado y domingo, y feneció el once de septiembre del año en comento; descontándose los días cinco y seis de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente, con fundamento en los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, es oportuna la interposición del medio de impugnación, en razón de que se efectuó ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, el once de septiembre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Amparo. Lo anterior se ejemplifica con el cuadro siguiente:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	DÍAS INHÁBILES	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
27 de septiembre de 2015	28 de septiembre de 2015	31 de agosto al 11 de septiembre de 2015	5 y 6 de septiembre de 2015	11 de septiembre de 2015

La oportunidad de la revisión adhesiva interpuesta por todas las autoridades señaladas como responsables de la Comisión

Federal de Competencia Económica, fue hecha en tiempo, en razón de que el término correspondiente inició el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en tanto que el auto que admitió a trámite la revisión principal les fue notificado el veinticuatro de septiembre, diligencia que surtió sus efectos ese mismo día, plazo que feneció el uno de octubre siguiente, descontando los días veintiséis y veintisiete de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, **es oportuna** su interposición, en razón de que se efectuó ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, el uno de octubre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo. Lo anterior se ejemplifica con el cuadro siguiente:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	DÍAS INHÁBILES	INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
24 de septiembre de 2015	24 de septiembre de 2015	25 de septiembre al 01 de octubre de 2015	26 y 27 de septiembre de 2015	01 de octubre de 2015

QUINTO.- En el presente asunto no se transcribe la sentencia recurrida, ni los agravios expuestos en el recurso principal ni los hechos valer en la revisión adhesiva, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto

legal alguno que establezca dicha obligación; omisión que no deja en estado de indefensión a las partes, así como por el sentido que ha de regir en la presente ejecutoria.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, que es del rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN”**

SEXTO.- Los agravios expuestos por la recurrente **son inoperantes.**

Efectivamente, con independencia de lo alegado por ****
***** *****, en el escrito de expresión de agravios,
así como de las razones sustentadas por la Juez Federal en la
sentencia recurrida a efecto de sobreseer en el juicio de amparo, este
órgano colegiado advierte oficiosamente, que **debe confirmarse el
sobreseimiento decretado por diversos motivos.**

En principio se destaca que atento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia son preferentes por ser de orden público, por lo que **independientemente de lo expuesto en el recurso principal y adhesivo**, este órgano colegiado, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 64 y 93, fracción III, del ordenamiento legal de referencia, **analizará de oficio** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal; al respecto es aplicable la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o

desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de

que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme” (Época: Novena Época. Registro: 192902. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 122/99. Página: 28).

Cabe precisar que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que es factible omitir el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en contra del sobreseimiento decretado en el juicio, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17

constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que **será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión**; el criterio que se comenta está contenido en la tesis que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el

sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión”

Época: Novena Época. Registro: 193252. Instancia: Pleno.

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999.

Materia(s): Común. Tesis: P. LXV/99. Página: 7).

En ese estado de cosas, es importante traer a colación la precisión de los actos reclamados efectuada en el considerando segundo de la sentencia que es objeto de estudio de este medio de impugnación, por lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados a las autoridades responsables de la Comisión Federal de Competencia Económica esencialmente son:

1. La obtención y reproducción de diversas comunicaciones privadas y confidenciales entre la quejosa y su cliente, la ***, *****, ** *****, que se integraron como anexos 5.2.3, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9 y 5.3.8 de la visita de verificación practicada el veintiséis de marzo de dos mil quince, en la investigación con número de expediente IO-004-2015.**

2. Los efectos y consecuencias que deriven directa o indirectamente de los actos reclamados” (folio 438 vuelta del cuaderno principal).

Los actos reclamados, atento a lo expuesto por la quejosa **bajo protesta de decir verdad**, en el capítulo intitulado “ANTECEDENTES” del escrito de demanda, derivan de los siguientes hechos:

1.- ******* ***** ***** ******, es una sociedad civil constituida en el año de ******** que tiene por objeto, entre otros, asociar individuos para que, a nombre de la sociedad y como miembros de la misma, presten servicios profesionales de asesoría en todos los campos del derecho y otras áreas de especialidad, así como cualesquiera otros servicios conexos o afines para el mejor desarrollo de los fines de la sociedad, tal como se aprecia en el instrumento público número *********, de fecha 14 de abril de 2008, otorgada ante la fe del Notario Público número 102 del Distrito Federal, Licenciado José María Morera González, la cual se acompaña a la presente demanda como parte del “Anexo 12.

2.- Al menos desde diciembre del año 2009, la quejosa presta a la ******* servicios profesionales de asesoría jurídica.

3. Con fecha 25 de marzo de 2015, el Titular de la Autoridad Investigadora de la Cofece emitió dentro del

*Lo anterior a pesar de la oposición expresa formulada por la *** durante la Visita de Verificación en los siguientes términos:*

*“Tercero. La información electrónica o física obtenida durante el desarrollo de la presente visita de verificación puede contener documentos marcados como confidenciales, secretos o que sean utilizados en la relación entre abogado y cliente, la cual no debe ser revisada o utilizada por la autoridad de competencia, en la medida que violentaría derechos de propiedad, confidencialidad, privacidad y defensa de mi representada. Dichas comunicaciones entre abogado y cliente se encuentran protegidas en términos de los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la *** se opone a la obtención, utilización y revelación de las mismas.*

*Entre otros, la *** expresamente se opone a la violación de la confidencialidad y secrecía de las comunicaciones privadas con sus abogados, y por ende, se opone a la intervención, obtención,*

*reproducción, utilización y difusión de los anexos 5.2.5 y 5.3.8, así como de cualquier otra comunicación entre la *******, sus abogados o asesores externos por encontrarse protegida conforme a los preceptos constitucionales y convencionales anteriormente identificados”.*

Se exhiben como “Anexo 3”, copia simple del Acta de Visita de Verificación.

*5. Con fecha 9 de abril de 2015, la ******* formuló ad cautelam manifestaciones al Acta de Visita de Verificación y solicitó la devolución de sus comunicaciones con la Quejosa, en los siguientes términos:*

“Las comunicaciones entre el abogado y su cliente son inviolables e implican el “privilegio” y protección a los derechos de propiedad, así como de debida y oportuna defensa de los gobernados.

*Por tal motivo, la ******* solicita expresamente a esa Autoridad Investigadora, le sean devueltas todas y cada una de las comunicaciones e información de tal naturaleza que fueron ilegalmente obtenidas, reproducidas y sustraídas a la ******* durante la Visita de*

Verificación. Asimismo, la * señala que las referidas comunicaciones no pueden ser leídas, utilizadas o reproducidas en el expediente IO-004-2015, ni en algún otro expediente por esa Comisión, ni cualquier otra autoridad”.**

Se exhibe como “Anexo 4”, copia simple del acuse de recibo de la presentación de dicho escrito presentado el 10 de abril de 2015 en la Oficialía de Partes de la Cofece.

6. Con fecha 17 de abril de 2015, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Cofece negó la solicitud formulada por la UNA para la devolución de todas y cada una de las comunicaciones e información con la Quejosa que fueron ilegalmente obtenidas en la Visita de Verificación, en los siguientes términos:

“SÉPTIMO. Respecto de la solicitud de devolución de todas y cada una de las comunicaciones e información entre la * y sus abogados externos, se le informa al promovente que se tienen por hechas las manifestaciones al respecto, sin embargo, no ha**

lugar de acordar lo solicitado toda vez que no es posible hacer la devolución sin modificar los datos asentados en el Acta de visita de verificación (ACTA), comprometiendo la integridad de la misma. Reiterándole que para efectos de la presenta (sic) investigación sólo será utilizada la información relacionada con la misma, hecho que en caso de eventual emplazamiento será de su conocimiento para efectos del acceso a una adecuada defensa”.

*Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la *** el 21 de abril de 2015. Se exhibe como “Anexo 6” la copia simple del acuerdo de 17 de abril de 2015, así como la cédula de notificación de dicho acuerdo” (folio 15 y 16 del cuaderno de amparo).*

De lo narrado por la impetrante de amparo, se establece que **los actos reclamados tienen su origen durante la práctica de una visita de verificación ordenada por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, esto es, dentro de un procedimiento de investigación.**

Ahora bien, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28...

[---]

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013,)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

[---]

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva

el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

De los imperativos legales transcritos, este Tribunal al resolver los recursos de queja Q.A. 2/2013, Q.A. 3/2014, Q.A. 2/2014, Q.A. 6/2014 y Q.A. 40/2015 resueltos respectivamente en sesiones de treinta de octubre de dos mil trece, dieciséis y veintitrés de enero, veinte de febrero, todas estas fechas correspondientes al año de dos mil catorce, y cuatro de junio de dos mil quince, estableció que el artículo constitucional (en ese entonces en su párrafo decimonoveno), regula al juicio de amparo (indirecto) como el único medio de defensa contra actos de la Comisión Federal de Competencia Económica; y, entre sus mandatos, prevé que si dichos actos fueron emitidos en un procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo únicamente procede contra la resolución definitiva, pudiendo alegarse violaciones, tanto en la resolución, como en el procedimiento, e incluso plantearse la inconstitucionalidad de normas aplicadas en una u otro.

Además, **indica que en ningún caso son admisibles medios de defensa, ordinarios o constitucionales, contra actos intraprocesales.**

De lo anterior, este Tribunal advirtió dos imperativos distintos: uno relacionado en lo particular con actos dentro de procedimiento seguido en forma de juicio, puesto que así lo señala expresamente la

norma en examen; y, **otro que se dirige a actos intraprocesales en general.**

En ese sentido, coligió que el Constituyente determinó que tratándose de los primeros, esto es, actos dentro de procedimiento seguido en forma de juicio, el juicio de amparo procede (destacadamente) contra la resolución definitiva; y, **por cuanto hace a los segundos -actos intraprocesales en general-, ningún medio de defensa ni, por tanto, el juicio de amparo, procede en su contra.**

Lo anterior, concluyó que era así, porque de las distintas acepciones académicas del concepto “proceso”, así como de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 92/2000, a través de su Primera Sala, se entiende que “proceso”, es la sucesión ordenada de hechos o actos que se desarrollan progresivamente hacia un fin determinado; siendo que en el ámbito jurídico se trata de una secuencia progresiva de actos que mira a la resolución, evidentemente legal, de asuntos sometidos a la decisión de un órgano estatal instituido al efecto.

En ese tenor, refirió este órgano jurisdiccional que si en términos de la disposición constitucional en examen, tratándose de la Comisión Federal de Competencia Económica, aparte de los actos dentro de

procedimiento seguido en forma de juicio, **el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general**, es decir, contra todos aquellos actos dictados en un proceso previamente a su resolución definitiva, y toda vez que este último es la secuencia progresiva de actos tendientes a la solución jurídica de un asunto, se concluye que dicha improcedencia se relaciona con cualquier acto que, sin constituirse como la resolución definitiva dictada por dicho órgano en relación con un problema sometido a su consideración, integre el conjunto de actuaciones que miran a tal fin.

Circunstancia que corroboró a partir del proceso de formación de la disposición constitucional en comento, particularmente mediante su iniciativa, de once de marzo de dos mil trece, firmada por el Presidente la cual, aun cuando no es vinculante, sí es orientadora, al tenor de la siguiente tesis aislada III/2005:

“LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO. Las normas legales, al ser producto del proceso legislativo, adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los

documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma -al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma-, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al

caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquella” (Época: Novena Época. Registro: 179277. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomó XXI, febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P. III/2005. Página: 98)

Efectivamente, al acudir este Tribunal a la iniciativa de referencia, advirtió de la parte relevante para el caso, que la conformación de la Comisión Federal de Competencia Económica como órgano constitucional autónomo fue una medida tendiente al fortalecimiento de la rectoría del Estado, precisamente, en materia de competencia económica, ya que anteriormente, dicha función era ejercida por un órgano desconcentrado de la administración pública federal; empero, dada la trascendencia de la actividad reguladora en la materia en comento, el Constituyente estimó conveniente que la

autoridad a su cargo estuviera revestida de independencia absoluta - orgánica, funcional y presupuestaria-, en el desempeño de sus atribuciones, de tal manera que las ejerciera ajustándose a criterios eminentemente técnicos, propios del interés público y ajenos a cualquier otro.

De ahí que se subrayara la tendencia mundial a dotar de autonomía a los órganos encargados de la actividad reguladora en materia de competencia económica y, se destacara la función de los órganos constitucionales autónomos como nuevos participantes en la evolución de la teoría tradicional de división de poderes, los cuales, por mandato constitucional, frente al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, también pertenecen al Estado y se ubican en el mismo nivel, pero gozan de independencia absoluta en el desarrollo de sus funciones; estas últimas, acotadas a áreas específicas de la actividad pública, de gran importancia social, imprescindibles en un Estado constitucional y democrático.

Por lo que, consciente de la particular trascendencia social de la materia de competencia económica y, en el mismo matiz, de la necesidad de garantizar la libre competencia y concurrencia y prevenir, investigar y combatir los monopolios, las concentraciones y demás restricciones al cabal funcionamiento de los mercados, el

Constituyente decidió que las funciones relacionadas con dicho propósito estuvieran a cargo de un órgano constitucional autónomo, como una forma de fortalecer las capacidades institucionales en esa parte de la actividad estatal y, con el mismo fin introdujo otra medida, ésta en el ámbito judicial, consistente en la introducción de ciertos parámetros para la impugnación de las decisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al respecto, destacó una dificultad que se ha generado en materia de competencia económica, la cual ha impedido la aplicación efectiva de la actividad reguladora del Estado en perjuicio del interés social, a saber, el abuso que los agentes económicos, particularmente las empresas que intervienen en el mercado, llevan a cabo del sistema de justicia, mediante la promoción excesiva de los juicios a su alcance contra decisiones tendientes a reducir su poder de mercado o detener prácticas anticompetitivas, a efecto de detener su ejecución y, así, eludir la regulación.

Por lo anterior, observó que **el Constituyente decidió clausurar las diversas vías de impugnación contra las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica -juicio de nulidad y juicio ordinario administrativo federal-, establecer al juicio de amparo como único medio de defensa al respecto e imponer**

determinadas modalidades a dicha instancia constitucional en materia de competencia económica, las cuales insertó mediante la reforma al artículo 28 de la Carta Magna, particularmente en su párrafo decimonoveno (actualmente vigésimo), fracción VII, anteriormente transcrito, de la siguiente forma:

Las decisiones del referido órgano constitucional autónomo son impugnables solamente mediante juicio de amparo indirecto; que no son objeto de suspensión, salvo tratándose de multas o desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones; que tratándose de actos emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente puede reclamarse la resolución que le ponga fin, por violaciones cometidas en la propia resolución o durante el procedimiento; que las normas aplicadas en una u otro son reclamables hasta el juicio de amparo promovido contra la resolución definitiva; la creación de jueces de distrito y tribunales colegiados especializados; y, la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales.

En ese sentido, este Tribunal observó que a efecto de fortalecer la rectoría del Estado en materia de competencia económica, que se consideró deficiente, se introdujeron dos medidas esenciales:

1. La conformación de la Comisión Federal de Competencia Económica, como órgano constitucional autónomo, y

2. La imposición de modalidades específicas para la impugnación de las decisiones de la autoridad de mérito.

Esto último, con **el propósito de inhibir el accionamiento excesivo de medios de defensa por parte de las empresas participantes en el mercado, que retrasan la ejecución de dichas decisiones a favor de intereses particulares y en perjuicio del orden público.**

Siendo que entre tales modalidades se incluyó, **la inadmisibilidad de recurso ordinario o constitucional alguno contra actos intraprocesales.**

Debido a lo anterior, este Tribunal coligió que la intención del Constituyente fue que en todos aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo, a saber, el juicio de amparo, proceda únicamente contra la resolución definitiva, por lo que ninguno de los actos dictados dentro del proceso previamente a tal resolución definitiva, son

controvertibles de suyo; esto es, que el alcance de **la expresión “actos intraprocesales” empleada por el Constituyente, es general y, por tanto, alude a cualquiera dictado dentro de una secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución jurídica de un asunto -no solamente aquellos emanados de procedimientos seguidos en forma de juicio-**.

Sobre todo porque la iniciativa fue enfática en cuanto a que era menester inhibir la promoción excesiva de medios de defensa, los cuales, mediante el abuso del sistema judicial, restaban eficacia a la rectoría del Estado en materia de competencia económica, al detener la aplicación de sus decisiones adoptadas a efecto de reducir el poder de mercado de las empresas o detener prácticas anticompetitivas, en perjuicio de la colectividad; de ahí que la multirreferida modalidad, junto a las restantes, relacionadas con que el juicio de amparo es el único medio de defensa en la materia; que la suspensión, por regla general, es improcedente; que tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, el juicio de amparo procede únicamente contra su resolución definitiva, incluso cuando se reclamen leyes; y, la creación de tribunales especializados, tiende al propósito apuntado.

Principalmente, si se toma en cuenta que se está frente a actos emitidos por un órgano constitucional autónomo, el cual se caracteriza,

entre otros aspectos, porque las funciones que realiza son imprescindibles para el funcionamiento de cualquier Estado constitucional y democrático; de ahí que amerite un tratamiento específico en materia de impugnación para que, sin dejar de controlar judicialmente su actividad, ésta no se vea mermada, dada su particular importancia.

Lo que robustece la consideración de que la **voluntad del Constituyente al aludir a “actos intraprocesales”, fue que contra ninguno, en general, fuera procedente el juicio de amparo, como una modalidad dirigida al fin indicado en el párrafo anterior.** Así las cosas, **este órgano jurisdiccional concluyó**, que tanto por la forma como está redactado el artículo 28, párrafo decimonoveno (actualmente vigésimo), fracción VII, de la Carta Magna, como por la intención del Constituyente que se desprende del proceso de formación respectivo, **el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales en general**, dictados por la Comisión Federal de Competencia, esto es, contra cualquier acto emitido por dicha autoridad dentro de un proceso, sin constituirse como su resolución definitiva.

En ese estado de cosas, si en el juicio de amparo relacionado con este medio de impugnación, se señalan como actos reclamados **la**

obtención y reproducción de diversas comunicaciones privadas y **confidenciales** entre la quejosa y su cliente, la Unión Nacional de Avicultores, que **se integraron** como anexos 5.2.3, 5.2.5, 5.2.6, 5.2.7, 5.2.8, 5.2.9 y 5.3.8 de la **visita de verificación** practicada el veintiséis de marzo de dos mil quince, **en la investigación con número de expediente IO-004-2015**; así como los efectos y consecuencias que deriven directa o indirectamente de éstos, **es necesario corroborar si la investigación de mérito constituye un procedimiento**, por lo que para tal efecto se transcriben las disposiciones de la ley que la regula:

“Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la libre competencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;

[- - -]

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y

requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades

Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 75. *La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato

electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;

d) Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y

e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de

verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese

negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;

d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

e) Objeto de la visita;

f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;

g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;

h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;

j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;

k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y

l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;

II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;

III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y

IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.”

“Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.”

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;

III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de

autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;

V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de

designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días”.

De las normas reproducidas se advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica tiene atribuciones para investigar la existencia de prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y, en su

caso, sancionar las violaciones legales respectivas; lo que hace de la siguiente manera:

En primer término se encuentra la investigación a efecto de determinar si existen elementos que sustenten la probable responsabilidad del agente económico investigado; se dicta un acuerdo de inicio y la autoridad goza de facultades para requerir informes o documentos relevantes, citar a declarar a quien tenga relación con el caso de que se trate e incluso realizar visitas de verificación.

La etapa indagatoria no puede ser inferior a treinta días ni exceder de ciento veinte -prorrogables por cuatro ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen-, y termina mediante determinación recaída al dictamen en el que se proponga, ya sea, el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en atención a la existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del agente económico investigado, o bien, el cierre del expediente.

En segundo término se prevé una fase subsecuente a la etapa indagatoria, la cual tiene verificativo si se advierte la existencia de elementos objetivos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado y consiste en la substanciación de un

procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se dilucida en definitiva si existen o no las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas presuntamente determinadas durante la investigación, así como las sanciones que se deben aplicar.

Procedimiento que inicia a partir del dictamen de probable responsabilidad, con el que se emplaza al probable responsable; hecho lo cual, éste dispone de cuarenta y cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; posteriormente, se da vista por quince días a la autoridad investigadora con las manifestaciones y pruebas del probable responsable; una vez desahogadas las pruebas, se fija un plazo de diez días para formular alegatos, fenecido el cual y, en su caso, celebrada una audiencia oral en la cual se escuche al denunciante o al probable responsable, se dicta la resolución definitiva correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta días.

El cúmulo de actuaciones reseñadas en los párrafos precedentes, tanto aquéllas conformadoras del procedimiento indagatorio, como las que pertenecen al procedimiento seguido en forma de juicio, integran un proceso, en tanto que se trata de la secuencia progresiva de actos tendientes a la resolución de un asunto

-relacionado con la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas-.

Al trasladar las premisas precedentes al caso concreto y tomando en cuenta que, como se ha visto, los actos reclamados tuvieron verificativo en una investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas y que, tratándose de la emisión y ejecución de una orden visita de verificación, evidentemente no se constituyen como la resolución definitiva del asunto, deriva que se trata de un acto intraprocesal contra el cual, en términos de los artículos 28, fracción VII, de la Carta Magna y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, resulta improcedente el juicio de amparo, habida cuenta que forman parte de un proceso, sin ser su resolución definitiva.

Sobre todo porque una resolución definitiva no se constituye como tal por el hecho de que se agote con su realización, sino porque pone fin o resuelve el negocio en lo total, constituyéndose como la última voluntad de la autoridad al respecto, lo cual, se insiste, no ocurre tratándose de visitas de verificación, las cuales, más bien, tienden al recabo de información dentro de una investigación.

Es aplicable, en lo conducente la tesis que es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe

constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados” (Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003.

Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

Contradicción de tesis 79/2002-SS).

No impide arribar a la conclusión anterior el supuesto general de procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades administrativas, derivada de los artículos 107, fracción IV, párrafo primero, constitucional y 107, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga

valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley...

Artículo 107. El amparo indirecto procede...

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

Toda vez que las normas transcritas, adminiculadas, revelan que, generalmente, tratándose de actos intraprocesales, sólo es improcedente el juicio de amparo cuando emanan de procedimientos seguidos en forma de juicio y no son de imposible reparación; empero, la causa de improcedencia actualizada en la especie deriva, más bien, del tratamiento específico que, constitucionalmente, se otorga a los actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, el cual provoca la inadmisibilidad del juicio de amparo contra actos intraprocesales en general cuando emanan de dicha autoridad, como aquél reclamado en la especie.

En ese estado de cosas, **la obtención y reproducción de información no es un acto independiente de la visita de verificación, sino que, se realizó durante su práctica, la cual, a su vez, ocurrió como parte de la investigación; de ahí que también se trate de un acto intraprocesal, de aquéllos contra los cuales, según se ha determinado, resulta improcedente el juicio de amparo.**

Lo anterior es así, porque el vínculo entre la obtención y reproducción de información y la visita de verificación no depende de la manera como se hayan reclamado, sino de cómo sucedieron; por ende, el hecho de que aquélla se haya señalado como acto reclamado destacado no implica que sea autónoma frente a la inspección, sino que, habiendo tenido verificativo durante la realización esta última, es evidente que se constituye como una de sus actuaciones y que, en esa medida, comparte su naturaleza como acto intraprocesal contra el cual el juicio de amparo es improcedente.

Por lo hasta aquí expuesto, se desestiman las manifestaciones hechas valer por la recurrente en el escrito recibido por este Tribunal el veintidós de enero de dos mil dieciséis, a través del cual desahoga la vista que se le dio con la causal de improcedencia analizada, en el sentido de que no es aplicable al caso.

Por consiguiente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Federal, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de ese mismo ordenamiento jurídico, **debe sobreseerse en el juicio constitucional.**

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción” (Época: Décima Época. Registro: 2005313. Instancia: Segunda

Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 175/2013 (10a.). Página: 1344).

Por tanto, **carece de materia la revisión adhesiva** planteada, al ser innecesario el estudio de los agravios ahí expuestos, ya que el análisis de la causa de improcedencia advertida por este Tribunal es suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo; al respecto, son aplicables en lo conducente las siguientes jurisprudencias:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”

(Época: Novena Época. Registro: 195744. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

VIII, agosto de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 54/98. Página: 414).

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”

(Novena Época. Registro: 171304. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 166/2007. Página: 552).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara **SIN MATERIA** la revisión adhesiva.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, captúrese el fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete y, en su oportunidad, archívese el asunto, en el entendido de que, conforme al punto vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil nueve, este expediente es susceptible de **destrucción**.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados F. Javier Mijangos Navarro y Arturo Iturbe Rivas, en contra del voto de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien deja como voto particular su proyecto original presentado en sesión de once de diciembre de dos mil quince; lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República. Fue ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:

(FIRMADO)

F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO.

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

ARTURO ITURBE RIVAS.

MAGISTRADA:

(FIRMADO)

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

(FIRMADO)

LIC. ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
EN EL AMPARO EN REVISIÓN 124/2015**

Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría por las razones que expuse en mi proyecto presentado en sesión de once de diciembre de dos mil quince, mismo que dejo como voto particular.

**MAGISTRADA
(FIRMADO)**

ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la resolución pronunciada en el recurso de revisión número **R.A.-124/2015**, interpuesto por ***** , visto en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual se resolvió, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia la revisión adhesiva.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
(FIRMADO)

LIC. ITZEL SORAYA CHAVARRÍA PÉREZ.

JAGV/jejr.

El licenciado(a) JosÉ Arturo GonzÁlez Vite, hago constar y certifico que en tÉrminos de lo previsto en los artÍculos 8, 13, 14, 18 y demÁs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÚblica Gubernamental, en esta versi3n pÚblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi3n PÚblica